MOCIÓN QUE ESTABLECE EXCLUSIVIDAD DE LOS ABOGADOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

El Consejo de Defensa del Estado, según su ley orgánica, se define como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos ministerios. Asimismo, la ley define como objeto del Consejo, la defensa judicial de los intereses del Estado.

Este Consejo se estructura en los siguientes órganos: Consejo, Presidente, Departamento de Defensa Estatal y Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes. El Consejo está conformado por doce abogados, inamovibles de sus cargos, aunque pueden ser removidos por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Actualmente, y como ha sido en su historia, el Consejo está conformado por abogados de prestigiosa trayectoria en el ejercicio de la profesión, ya sea en el ámbito público como en el ámbito privado. Destacados académicos y servidores públicos han ejercido importantes labores en el Consejo defendiendo los intereses del Estado en los distintos tribunales de justicia del país.

El resguardo de los bienes e intereses públicos es una de las principales funciones del Estado. En este sentido, contar con un organismo público autónomo y descentralizado, que haga valer dichos intereses y derechos en tribunales, como es el caso del Consejo de Defensa del Estado, que esté al margen de todo conflicto de interés que lo distraiga de la labor que le encomienda la ley, es fundamental en tiempos en que se cuestiona la credibilidad de las instituciones públicas y privadas.

En opinión de los autores de este proyecto de ley, los abogados consejeros del Consejo de Defensa del Estado, deben ser funcionarios de dedicación exclusiva de su cargo. Así ocurre con distintas otras autoridades de Gobierno, como los Ministros, los Subsecretarios o los Jefes Superiores de Servicios, a quienes inclusive la ley les prohíbe o limita desempeñarse en otras funciones.

Esta idea de dedicación exclusiva la cristalizó de manera correcta la ley 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados, que con el objetivo de tener servicios públicos de calidad, que respondan eficazmente a las demandas ciudadanas para mejorar y profundizar todas aquellas medidas que garanticen una mejor gestión, introdujo que algunas rentas eran incompatibles con cualquier otro emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, salvo algunos derechos de seguridad social irrenunciables, la administración propia de su

patrimonio, el desempeño de la docencia o la integración de directorios de empresas del Estado.

Esta exclusividad exigida para algunos directivos de servicios públicos ha significado, en alguna medida, disminuir los conflictos de interés permitiendo tener mejores servidores públicos.

En este sentido, parece del todo lógico, que quienes tienen el deber legal de defender los intereses del Estado en los tribunales de justicia cuenten con la obligación de dedicarse exclusivamente al desempeño de su cargo, puesto que no se puede estar, paralelamente, defendiendo el interés público y el interés privado.

El legislador así lo ha entendido en diversos cargos de la Administración del Estado, como también, en este caso, para el del Presidente del Consejo de Defensa del Estado, como lo señala el artículo 19 de su ley orgánica que preceptúa "Prohíbase al Presidente del Consejo de Defensa del Estado ejercer la profesión de abogado en la defensa de particulares en juicios que se sigan ante cualquier tribunal".

Por los antecedentes anteriormente expuestos, sometemos a consideración de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese un nuevo inciso final al artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley número 1, del 28 de julio de 1993, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, en el siguiente tenor:

"Asimismo, serán de dedicación exclusiva y sólo podrán desarrollar actividades académicas en establecimientos educacionales y universitarios, reconocidos por el Estado, hasta por un tope de doce horas semanales"

Jaime Pilowsky Greene **Aldo Cornejo**

Diputado de la República

Diputado de la República

Leonardo Soto
Diputado de la República

Daniel Farcas
Diputado de la República

Sergio Espejo
Diputado de la República

Felipe Kast
Diputado de la República

Juan Morano
Diputado de la República

Marcelo Chavez
Diputado de la República

Gabriel Silber
Diputado de la República

Matias Walker
Diputado de la República